



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2492-2018

Lima, 09 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600128358 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 24 de julio de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Casapalca 6 y Casapalca 8" de LOS QUENUALES.
- 1.2 **9 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2154-2016 se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **1 de diciembre de 2016.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó informe oral.
- 1.4 **6 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 376-2017-OS-GSM se notificó a LOS QUENUALES el Informe Final de Instrucción N° 562-2017 y con Oficio N° 377-2017-OS-GSM se le citó a audiencia de informe oral.
- 1.5 **12 de julio de 2017.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 562-2017.
- 1.6 **14 de julio de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de LOS QUENUALES y presentó exposición realizada durante la audiencia.
- 1.7 **20 de diciembre de 2017.-** A través de la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 2439-2017 se sancionó a LOS QUENUALES por incumplir el numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).
- 1.8 **12 de enero de 2018.-** LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 2439-2017.
- 1.9 **8 de mayo de 2018.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante, TASTEM) y LOS QUENUALES.
- 1.10 **18 de junio de 2018.-** Mediante la Resolución N° 142-2018-OS/TASTEM-S2, la Sala 2 del TASTEM declaró infundado el recurso de apelación en el extremo referido a la atribución de responsabilidad administrativa por la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.



Asimismo, se declaró fundado el recurso de apelación en lo referido a la identificación y detalle del cálculo de los costos evitados y/o postergados correspondientes a la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

- 1.11 **11 julio de 2018.-** A través del Memorándum TASTEM-S2-211-2018 la Sala 2 del TASTEM devolvió los actuados a la primera instancia para que proceda conforme a sus competencias.
- 1.12 **22 de agosto de 2018.-** Por medio del Oficio N° 385-2018-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1723-2018 que determina la sanción por incumplimiento al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.
- 1.13 **29 de agosto de 2018.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1723-2018 y solicitó el uso de la palabra.

2 PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA 2 DEL TASTEM

- 2.1 Por medio de la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 2439-2017 se sancionó a LOS QUENUALES con una multa de cuatro con ochenta y ocho centésimas (4.88) UIT por incumplir el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, al haberse detectado durante la supervisión que el equipo con motor a petróleo señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de monóxido de carbono (CO) en la siguiente labor subterránea:

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
Camioneta Toyota Hilux de placa A4S-892	705	Polvorín Auxiliar de explosivos Nv. 3000 Sección V

- 2.2 La Resolución N° 142-2018-OS/TASTEM-S2 de la Sala 2 del TASTEM indicó en su parte resolutive, lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2439-2017¹ de fecha 18 de diciembre de 2017, en el extremo referido a la atribución de responsabilidad administrativa por la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO, procediéndose a confirmar dicha resolución en tal extremo.

En tal sentido, se ha confirmado la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2439-2017 en lo referido a la atribución de responsabilidad administrativa de LOS QUENUALES por infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

- 2.3 Por otro lado, la Resolución N° 142-2018-OS/TASTEM-S2 señaló en su numeral 12 y su parte resolutive lo siguiente:

"(...) de la revisión del numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 562-2017 del 4 de julio de 2017 y de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2439-2017 del 18 de diciembre de 2017, se advierte que se consideró como costo evitado el monto de S/ 21,505.55 (veintiún mil quinientos cinco soles con cincuenta y cinco céntimos), por costos materiales, mano de obra y especialista, que

¹ Por error material en la parte resolutive de la Resolución N° 142-2018-OS/TASTEM-S2 se hizo referencia a la Gerencia de Supervisión Minera N° 2409-2017.



incluye costo por cambio de filtro de petróleo, aire y aceite, la labor de un técnico mecánico, un ayudante y especialistas encargados (técnico de medición, jefe de guardia mina y responsable de mantenimiento mecánico); sin embargo, se omitió identificar el costo de cada uno de dichos conceptos.

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación en lo referido al cálculo de los costos evitados y/o postergados correspondientes a la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO, procediéndose a declarar su **NULIDAD**; devolviéndose los actuados a la primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones, por las consideraciones expuestas en la presente resolución."

Al respecto, se debe señalar que el Informe Final de Instrucción N° 562-2017 fue emitido en su oportunidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) de la LPAG.

- 2.4 Acorde con lo exigido por la Resolución N° 142-2018-OS/TASTEM-S2, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1723-2018 (fojas 264 a 266), conforme al cual se ha procedido con la determinación de la sanción por incumplimiento al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO según lo siguiente:

Determinación de la sanción

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinegmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinegmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



En el presente caso, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2015, LOS QUENUALES informó que reemplazó la camioneta de placa A4S-892 por la camioneta de placa C1N-701, la cual fue monitoreada para determinar que su emisión de gases de CO estaba por debajo de 500 ppm (fojas 26 y 27).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de costos

Costo materiales	Equipo	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtro de petróleo	Camioneta	Unid.	1	52.21	52.21
Filtros de aire	Toyota Hilux	Unid.	1	631.69	631.69
Filtro de aceite	de placa A4S-892	Unid	1	114.85	114.85
Costo por materiales y equipos² (S/ julio 2015)					798.75
Costo por mano de obra y herramientas³ (S/ julio 2015)					154.11
Costo por especialistas⁴ (S/ julio 2015)					20,552.70

Cálculo de costo evitado⁵ y cálculo de la multa⁶

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ julio 2015)⁷	21,505.550

² Monto actualizado al mes de julio de 2015.

³ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un técnico mecánico (sueldo por 4 horas: S/. 85.26), su ayudante (sueldo por 4 horas: S/. 59.27) y gasto de herramientas (S/ 5.78). Montos que actualizados al mes de julio de 2015: S/ 154.11. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico en medición (sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos que actualizados al mes de julio de 2015: S/ 20,522.70). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible.

Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo.

⁵ Se aplica la metodología del costo evitado dado que las acciones correctivas adoptadas no permitieron que el equipo imputado presentase emisiones por debajo del máximo permitido en interior mina. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que el equipo en infracción no está asociado a actividades de extracción de mineral.

⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

⁷ Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.



TC julio 2015	3.183
Fecha de medición	23/07/2015
Fecha en la que se realizó la medida correctiva	14/08/2015
Periodo de capitalización en días	22
Tasa COK diaria ⁸	0.04%
Costos capitalizados (US\$ agosto 2015)	6,809.59
TC agosto 2015	3.240
IPC agosto 2015	120.61
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	23,267.65
Escudo Fiscal (30%)	6,980.29
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ mayo 2017)	20,821.61
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	20,821.61
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	19,780.53
Multa (UIT)¹⁰	4.77

3 DESCARGOS DE LOS QUENUALES

A través del escrito de fecha 29 de agosto de 2018, LOS QUENUALES presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1723-2018 en relación con el cálculo del beneficio ilegalmente obtenido, de acuerdo a lo siguiente:

- Conforme a la cotización que adjunta, el costo de los materiales (filtro de aire, petróleo y aceite) es significativamente menor a los que se han consignado en el Informe Final de Instrucción, razón por la cual estos costos deben ser recalculados a los costos reales.
- Las remuneraciones de un “Técnico mecánico” y su “Ayudante” son diferentes y más bajas que las señaladas en el Informe Final de Instrucción para el costo de mano de obra. Precisa que su empresa tiene puestos similares bajo la denominación de “Mecánico B” y “Mecánico auxiliar B”, respectivamente, conforme a las boletas de pago que adjunta.
- Las remuneraciones de un Técnico en medición, Jefe de guardia mina y Responsable de mantenimiento mecánico son diferentes y más bajas que las calculadas en el Informe Final de Instrucción para el costo de especialistas encargados. Precisa que su empresa tiene puestos similares bajo la denominación de “Técnico Seguridad B”, “Jefe Mina A” y “Supervisor Mantenimiento”, respectivamente, de acuerdo a las boletas de pago que adjunta.

Por ello sostiene que el Informe Final de Instrucción N° 1723-2018 contiene graves errores en los importes y/o cálculo de los costos de materiales, mano de obra y especialistas que han servido para determinar la multa, por lo que solicita que se efectúe una nueva estimación en aplicación del principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

Actualmente disponible en http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ - Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 - Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



4 ANÁLISIS

De acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

Cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

Para la estimación de este beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, se considera los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados, siendo que estos costos se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad minera.

En ese contexto, para fines de la estimación de las inversiones vinculadas a los materiales, mano de obra o especialistas encargados, corresponde recurrir a una fuente objetiva de información, la misma que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, para cumplir con el principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG y el artículo 25° del RSFS, Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a una fuente objetiva de información como son:

- Fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulte relevante para un determinada actividad o sector económico.¹¹
- Información de terceros que justifiquen valores de servicios o bienes que se comercializan en el mercado.¹²

En consecuencia, la determinación del importe de los materiales, mano de obra y especialistas encargados tiene como finalidad obtener valores estimados razonables que sean debidamente fundamentados en base a fuentes objetivas de información, lo cual dota de objetividad al cálculo de la sanción conforme al principio de Razonabilidad.

En el presente caso, el beneficio ilegalmente obtenido por incumplimiento del numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, está conformado por la omisión de las inversiones para garantizar que la camioneta Toyota Hilux de placa A4S-892 ingrese a labores subterráneas sin exceder el límite máximo de emisiones de monóxido de carbono (costo evitado).

¹¹ Cost Mine, Salary Pack (PriceWaterhouseCoppers), Capeco, entre otros.

¹² Cotizaciones, proformas, información de precios.



De acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 1723, para el cálculo de los materiales se ha considerado información de terceros que justifica los valores de (1) filtro de petróleo, un (1) filtro de aire, y un (1) filtro de aceite del mencionado vehículo que se comercializan en el mercado.¹³

Por su parte, para estimar el valor del personal de mano de obra: (i) un técnico mecánico y (ii) su ayudante, así como dos especialistas encargados: (i) técnico de medición y (ii) Jefe de guardia de mina, se ha considerado el valor promedio de remuneraciones contenido en *Salary Pack* elaborado por la empresa PriceWaterhouseCoopers (PWC) documento que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulta relevante para una determinada actividad o sector económico, el cual recoge estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresado en nuevos soles.¹⁴

En efecto, de acuerdo a la citada fuente se reúne información salarial de más de 250 empresas nacionales e internacionales de distintos sectores de actividad y de más de 700 puestos entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, siendo que para el presente se ha considerado el valor promedio de las remuneraciones aplicables para el personal de mano de obra y especialistas encargados, por lo que se trata de valores que resultan razonable para fines del cálculo de la multa.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, acorde con la habilitación que tiene Osinergmin se ha considerado valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa, por lo que el Informe Final de Instrucción N° 1723 constituye un acto administrativo que cumple con el requisito de motivación y fundamentación acorde con lo exigido por el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, dado que el valor estimado razonable de los materiales, mano de obra y especialistas encargados ha sido debidamente fundamentado, no resulta admisible evaluar los documentos presentados por LOS QUENUALES (cotizaciones, proformas, comprantes de pago planillas, entre otros).

En efecto, de la revisión de la cotización remitida por LOS QUENUALES (fojas 274) se aprecia que se ofrecen precios sujetos a descuentos particulares de hasta 66% respecto al filtro de aceite, filtro de combustible y filtro de aire. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por LOS QUENUALES, dicha cotización no es representativa de un costo real de dichos bienes en el mercado.

En efecto, contrariamente a la estimación de los valores razonables que ha sido debidamente sustentada en el Informe Final de Instrucción N° 1723, LOS QUENUALES pretende que se considere en su caso una multa individualizada a determinar sobre la base de una cotización que no ofrece valores estimados razonables de los bienes en el mercado, lo cual no favorece la objetividad en la determinación de la sanción.

Respecto a las boletas de pago de planilla remitida por LOS QUENUALES, se reitera que Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de mano de obra y especialistas encargados, para lo cual se ha utilizado las remuneraciones promedio

¹³ Cotización de SOLIGEN S.A.C. que sustenta el precio de cambio de filtro de aire, petróleo y aceite para un cliente final. Estos montos incluyen I.G.V. y fueron actualizados a la fecha de supervisión (julio 2015).

¹⁴ Dicho documento fue elaborado en función a la información proporcionada por más de 250 empresas nacionales e internacionales y de más de 700 puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado <https://www.pwc.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>



consignadas en el *Salary Pack* elaborado por la empresa PRICEWATERHOUSE COOPER (Pwc) S.R.L. que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros, siendo que los valores estimados razonables resultan ser objetivos para efectos de la determinación de la sanción.

En atención a lo expuesto, no se ha incurrido en graves errores en la determinación de los valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, por lo que la sanción debe mantenerse bajo los términos previamente señalados.

5 SOLICITUD DEL USO DE LA PALABRA

LOS QUENUALES en su escrito de descargos al informe final de instrucción de fecha 29 de agosto de 2018 presentó una solicitud de informe oral para exponer sus descargos.

Al respecto, se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, LOS QUENUALES ha presentado descargos y medios probatorios para contradecir el Informe Final de Instrucción N° 1723-2018 mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018 (fojas 269 a 279); asimismo constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, por consiguiente conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que durante el trámite del procedimiento sancionador y recursal se llevaron a cabo dos informes orales en presencia de los representantes de LOS QUENUALES los días 14 de julio de 2017 y 8 de mayo de 2018, respectivamente (fojas 124 y 189).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. Conforme a la Resolución N° 142-2018-OS/TASTEM-S2 se ha determinado la responsabilidad administrativa de **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** por infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°. – **SANCIONAR** a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a cuatro con setenta y siete centésimas (4.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012835801

Artículo 3°. - Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, sin aplicación del descuento de diez por ciento (10%) a que se refiere el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 09/10/2018
11:41:16

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

09 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN